

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-508/2015  
y SUP-REP-509/2015  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LUIS  
FERNANDO CASTELLANOS CAL Y  
MAYOR

**SALA RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-508/2015 y SUP-REP-509/2015, interpuestos, respectivamente, por el Partido Verde Ecologista de México y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-203/2015; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los escritos recursales y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para la renovación, entre otros, de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

**2. Campañas en el proceso electoral local.** El dieciséis de junio de dos mil quince, inició el periodo de campañas para la elección de Ayuntamientos en la referida entidad federativa.

**3 Denuncias.** El trece y dieciséis de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor presentaron, respectivamente, escritos de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, por la probable calumnia realizada en contra de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y, por la difusión de promocionales en radio y televisión.

La referidas quejas quedaron registradas en el índice de ese órgano administrativo electoral federal con las claves UT/SCG/PE/LFCC/CG/442/PEF/486/2015 y UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015, ordenando previos los tramites de ley, su acumulación.

**4. Medidas cautelares.** El dieciséis de junio de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-200/2015, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015, por el que declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas.

Dicha determinación fue impugnada por el Partido Verde Ecologista de México ante esta Sala Superior, mediante la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que fue radicado ante esta Sala Superior, con la clave SUP-REP-469/2015.

El citado medio de impugnación fue resuelto el veinticuatro de junio de dos mil quince, en el sentido de confirmar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

**5. Remisión de expedientes.** Previos los trámites legales, una vez recibidos los expedientes de las quejas, acumuladas, identificadas con las claves UT/SCG/PE/LFCC/CG/442/PEF/486/2015 y UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registró en el índice de ese órgano jurisdiccional los citados expedientes, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-203/2015.

**6. Resolución impugnada.** El tres de julio siguiente, la Sala Regional Especializada, resolvió el referido procedimiento especial sancionador, en los términos siguientes:

...

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la presente sentencia.

...

**II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El nueve de julio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, presentaron, respectivamente, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, sendos escritos de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador por los cuales controvirtieron la sentencia señalada en el último punto previo.

**III. Trámite y remisión del expediente.** El nueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sendos acuerdos por los que ordenó dar trámite a los referidos escritos recursales y, por tanto, remitir los mismos y el expediente SRE-PSC-203/2015 a esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

En esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Responsable, suscribió los oficios TEPJF-SRE-SGA-2769/2015 y TEPJF-SRE-SGA-2770/2015, mediante los que dio cumplimiento a los acuerdos señalados en el párrafo que antecede.

**IV. Turno a ponencia.** El nueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sendos acuerdos por los que ordenó integrar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **SUP-REP-508/2015** y **SUP-REP-509/2015**, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los turnos de mérito se cumplimentaron ese mismo día, mediante los oficios TEPJF-SGA-6061/15 y TEPJF-SGA-6062/15, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos, de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación.** El catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito en la ponencia a su cargo.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad de los recursos de referencia, en su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los escritos que dan origen a la presente resolución.

Del mismo modo, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, de cada medio de impugnación, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, 94, primer párrafo; 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, promovidos, el primero, por el Partido Verde Ecologista de México y, el segundo, por un ciudadano en su carácter de candidato a Presidente Municipal por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en Tuxtla Gutierrez, Chiapas; mediante los que controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un procedimiento especial sancionador iniciado por los hoy recurrentes, por la cual, dicha autoridad responsable, determinó que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional carecía de expresiones de calumnia en contra del Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, y en consecuencia no inobservó los preceptos constitucionales de la materia y por

tanto era inexistente la infracción atribuida a dicho instituto político.

**SEGUNDO. Acumulación.** La revisión integral de los escritos recursales que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación al rubro indicados, permite advertir que hay identidad en los mismos, ya que los recurrentes combaten el mismo acto y señalan como responsable a la misma autoridad.

En efecto, el nueve de julio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, presentaron sendos escritos de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador por los cuales controvirtieron la sentencia de tres de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-203/2015, los cuales fueron registrados en el índice de este órgano jurisdiccional con las claves SUP-REP-508/2015 y SUP-REP-509/2015.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-REP-508/2015  
Y ACUMULADO**

Federación, lo procedente es acumular el recurso de revisión registrado como **SUP-REP-509/2015**, al diverso **SUP-REP-508/2015**, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a), 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, 109, párrafo primero, inciso a) y párrafo tercero; y, 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**I. Forma.** Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador se presentaron por escrito ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se señala, en cada caso, el nombre del ciudadano y partido político recurrentes, así como el nombre y firma de quien en su nombre acude a instar a este órgano jurisdiccional; señalan, respectivamente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así a quienes autorizan para tal efecto; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se precisan tanto los hechos en los que se basan las impugnaciones, así como los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, las

pruebas tendentes a justificar la procedencia de los recursos y la existencia del acto reclamado.

**II. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal como se razona a continuación.

**a) SUP-REP-508/2015**

Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, la resolución que combate fue de su conocimiento el seis de julio del año en curso mediante notificación personal de la misma, por lo que el plazo legal de tres días previsto para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, transcurrió del día siete al nueve de julio de dos mil quince.

Consecuentemente, si el medio de impugnación de mérito fue presentado el nueve de julio del año en curso, resulta evidente que el mismo fue presentado de forma oportuna.

**b) SUP-REP-509/2015**

Similar situación acontece respecto de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, pues el recurrente refiere que la sentencia impugnada le fue notificada el seis de julio del año en curso, por lo que el plazo legal de tres días previsto para la interposición del referido medio de impugnación, transcurrió del día siete al nueve de julio de dos mil quince.

Por tanto, al haber presentado el escrito recursal el último día de los mencionados, nueve de julio de dos mil quince, es

inconcuso que la presentación del mismo se realizó de forma oportuna.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Los medios de impugnación que nos ocupan fueron interpuestos por parte legítima, ello es así pues, quienes promueven son, respectivamente, denunciante de los procedimientos especiales sancionadores que dieron origen a los presentes medios de impugnación, por tanto la determinación controvertida, en caso de que se acrediten los agravios hechos valer por los recurrentes ante este órgano jurisdiccional federal, podría ocasionar una lesión en sus derechos.

Por lo cual se surte a cabalidad el supuesto establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, en relación con el artículo 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, respecto del interés jurídico de los recurrentes se encuentra acreditado, dado que, en ambos casos, fueron quienes formularon las respectivas denuncias que dieron origen al procedimiento especial sancionador que motiva la presente sentencia, por lo que, si los recurrentes estiman que la resolución recaída al mismo, les violenta sus derechos, es evidente que se cumple el requisito en cuestión.

**IV. Personería.** Por lo que hace al expediente SUP-REP-508/2015, quien presenta el escrito recursal, acude en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual se encuentra debidamente acreditado en autos y es reconocido por la propia responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados.

Por tanto en términos de los artículos 13, párrafo 1, incisos a), fracción I; y b), 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II; en relación con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de referencia se colma el requisito en cuestión.

**V. Definitividad.** El requisito en cuestión se cumple, pues del análisis de la normativa aplicable, no se advierte medio de impugnación alguno que deba sustanciarse con anterioridad, y que permita revocar, modificar o anular el acto impugnado, tal como lo refiere el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados por los partidos recurrentes.

**CUARTO. Litis.** La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador

identificado con la clave SRE-PSC-203/2015; ello en atención a que en criterio de los recurrentes conculca sus derechos.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que hacen valer los recurrentes, esta Sala Superior estima que los mismos pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

***I. Agravios planteados de manera coincidente por el Partido Verde Ecologista de México y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.***

El Partido Verde Ecologista de México y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en sus respectivos escritos recursales, de manera idéntica y sustancial, aducen como motivo de disenso, que la resolución impugnada **carece de una debida fundamentación y motivación.**

Lo anterior es así, pues los recurrentes señalan que la resolución de tres de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-203/2015, al considerar inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por no existir imputación de hechos o delitos falsos en contra de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, resulta indebidamente fundada y motivada, con lo cual se vulnera en contra de los mismos, el contenido de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en concepto de los citados recurrentes, contrario a lo señalado por la Sala Regional Especializada, al estimar que no existe imputación de hechos o delitos falsos, no era posible imputar una infracción al Partido Acción Nacional, puesto que no existe una vulneración al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también, que, determinó la inexistencia de la aludida infracción, al limitarse en señalar que el promocional, materia de la queja de mérito, se encuentra dentro de la protección constitucional y legal para el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos, a través de las prerrogativas de comunicación política, vulnera su esfera de derechos.

Así también, omitió los argumentos lógico-jurídicos para sustentar su determinación que, en esencia, se resume en el hecho de que el promocional denunciado no constituía calumnia.

Al efecto, señalan que el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en conjunto con los previsto en el 247, 443, 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 69, 82, 245, 336, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen una restricción, relativa a que la propaganda política o electoral y los mensajes que difundan los partidos políticos, asociaciones, candidatos, contengan expresiones que calumnien a las personas.

De tal suerte que, en la especie, la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional en radio y televisión, se trata de hechos que buscan denostar al otrora candidato, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, al estimar que no son ciertos, toda vez que, en los mismos se señala que se impulsó la tenencia vehicular en Chiapas, y la reducción de apoyos a los adultos mayores.

Por lo que en el concepto de los recurrentes, la Sala Especializada, debió precisar correctamente cual era el tipo de infracción en el que podrían encuadrar los hechos denunciados, limitándose a declarar la inexistencia de la infracción prevista en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1 y 2, y 443, párrafo 1, inciso a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, debiendo determinar que existía una conducta ilícita.

***II. Agravios planteados de manera individual por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.***

Por su parte Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, señala en su escrito recursal, además, como motivo de disenso que la determinación impugnada es **contraria a los principios de congruencia y exhaustividad** que deben ser salvaguardados en el dictado de las determinaciones judiciales.

Ello es así, pues aduce que la resolución controvertida, de forma infundada e improcedente declaró inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, al considerar que no existe imputación de hechos o delitos falsos, al realizar un análisis *lato*

*sensu*, sobre el fin perseguido por el partido denunciado, por lo que, en su concepto, la autoridad viola en su perjuicio, los principios de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, al estimar que la responsable omitió realizar un análisis de forma más exhaustiva sobre los hechos denunciados, toda vez que realizó expresiones generales, sin que se advierta el estudio pormenorizado de las normas trasgredidas, con las que se pretende probar que el instituto político denunciado, es responsable por la comisión de actos de calumnia, contenidos en los spots, con lo cual se violan los principios de imparcialidad, equidad, legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica.

En tales consideraciones, señala que la responsable de forma errónea refiere que en el spots de mérito, no se advierte opinión o juicio de valores sobre la comisión o imputación de algún delito; asimismo, indica que sólo hace alusión a cuestionamientos de hechos de dominio público, que no se ajustan a la verdad, ya que tergiversan la realidad, por medio de la atribución de hechos falsos, mediante afirmaciones, que en su concepto, son propias de una conducta calumniosa, en razón de que no existe un sustento propio real de sus afirmaciones; y, que los promocionales denunciados se realizan en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, hechos que afirma son falsos, puesto que dicha libertad de expresión tiene como limitante la calumnia.

En el mismo orden de ideas, señala que la responsable omitió considerar la imputación de delitos falsos, lo cual deviene improcedente, derivado que la norma que regula el acto

**SUP-REP-508/2015  
Y ACUMULADO**

impugnado contempla dos supuestos procesales para que se llegase acreditar la calumnia.

En tal sentido, afirma que la responsable omitió estudiar el contenido de la dirección electrónica <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n3083210.htm>.

De tal manera que, sólo se limitó a analizar el tema de delitos falsos y no de hechos, por lo que viola flagrantemente el principio de exhaustividad y congruencia, al abordar sólo un precepto legal, lo cual, desde su perspectiva, deviene erróneo, ya que del contenido de la norma que regula el acto impugnado se aprecian dos supuestos para acreditar la calumnia.

Lo anterior es así, puesto que los promocionales denunciados tanto de radio y televisión, se tratan de hechos que van más allá de un crítica, con el fin de generar una opinión errónea en el electorado, propio del debate político de un estado democrático, sino que se tratan de hechos que más bien buscan denostar y calumniar, mediante afirmaciones falsas, bajo un tergiversación de la realidad

Así, al quedar los hechos denunciados plenamente probados de su existencia y los cuales distan de la aplicación apegada a derecho de la libertad de expresión, omite dar cumplimiento al principio de exhaustividad y congruencia, puesto que la debida información debe partir de hechos ciertos y veraces y no en hechos falsos y que tergiversan la verdad, mediante afirmaciones falsas, ya que la responsable al emitir el acto impugnado, omite realizar un análisis del contenido y veracidad de los spots denunciados, del cual, pudo observar que éstos se basan en

información falsa y por consiguiente determinar que se constituye una calumnia como tal.

Por lo anterior, señala que las consideraciones a las que arribó la responsable, resultan ser evidentemente incorrectas, en virtud de que no realizó un análisis exhaustivo de las disposiciones legales que regulan el acto impugnado, así como tampoco tomó en cuenta, la debida acreditación de calumnia, omitiendo analizar los elementos que constituyen el ilícito denunciado, vulnerando con ello los principios que rigen el procedimiento como los de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Además, señala que la responsable violentó el principio de exhaustividad, toda vez que para emitir la resolución primigenia sólo tomó en cuenta el hecho de que por ser figuras públicas o por el rol que desempeñan en la comunidad, están sometidos a un mayor escrutinio de la sociedad, en su honor en relación con su actuación; que reviste por sí mismo, un interés público.

Así, señala que la responsable incurrió en lo siguiente:

- 1.** No otorgó valor probatorio pleno al promocional contenido en los spots de televisión y radio.
- 2.** No analizó los datos que sustentan la información contenida en el spots para verificar sí, en verdad son o no del dominio público y si son veraces.
- 3.** Omitió realizar un estudio de fondo de la *litis* planteada, dado que no hizo un desglose circunstanciado del contenido total de la demanda, ni realizó un estudio minucioso y completo de la fuente de agravios, en contravención al principio de exhaustividad.

4. No llevó a cabo un estudio profundo del asunto.

5. No realizó un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas.

6. La autoridad responsable interpretó indebidamente el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluyendo que la responsable no tomó en cuenta la pretensión y los hechos constitutivos de la causa de pedir del actor, y con esto, incumplió con el principio de exhaustividad y congruencia.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Antes de abordar el estudio de fondo, esta Sala Superior considera necesario precisar, que por cuestión de método se procederá a analizar, en primer término, de forma conjunta, el agravio relativo a la presunta incorrecta interpretación de los artículos 6 y 7 expresada por el otrora candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y los motivos de disenso en los cuales los recurrentes aducen que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Y, finalmente, se procederá al estudio del agravio propuesto por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, relativo a que la resolución violentó los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones.

Ello, en el entendido de que el hecho de que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado por los recurrente, no le causa lesión o afectación jurídica, dado

que lo jurídicamente trascendente es que se estudie la totalidad de los mismos.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 4/2000<sup>1</sup>, cuyo rubro es el siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**I. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

Tal como se precisó con anterioridad, los recurrentes señalan que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación.

En primer término, esta Sala Superior, considera que a efecto de estar en posibilidad de iniciar el estudio de los agravios que presentan los recurrentes respecto de la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta, debe señalarse que efectivamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Asimismo, es de apuntar que si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Al respecto, debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212<sup>2</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, los recurrentes aducen, que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación debido a que no tuvo por acreditado que los hechos denunciados tenían como consecuencia que el Partido Acción Nacional había realizado actos de calumnia en contra de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, entonces candidato a presidente municipal de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el referido motivo de disenso resulta **infundado**, atendiendo a los razonamientos siguientes:

En primer término, la responsable, determinó fijar como materia de controversia, la acreditación o no de la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución federal, en relación con los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y o), de la Ley General de Partidos Políticos, por la difusión de los promocionales de radio y televisión, del Partido Acción Nacional en el que presuntamente se calumniaba a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor candidato postulado por los partidos

**SUP-REP-508/2015  
Y ACUMULADO**

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Asimismo, la responsable consideró necesario establecer, con base al cúmulo probatorio allegado al expediente del procedimiento especial sancionador, el número total de impactos en radio y televisión de los spots denunciados durante el periodo comprendido entre el dieciséis y dieciocho de junio del año en curso, determinando que se dieron un total de mil cuatrocientos sesenta y tres impactos.

Hecho lo anterior, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, procedió a fijar el marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto, de donde se desprende que realizó el análisis puntual de lo dispuesto por la normativa constitucional y legal en la materia, para lo cual realizó el estudio de las normas siguientes:

- Artículo 6, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

- Artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1, de la Constitución Federal. La propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

- Artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Constituye infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

- Artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Establece que por calumnia debe entenderse la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

- Artículo 25 párrafo 1 inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos. Señala que es obligación de los partidos políticos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

- Artículo 336, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Dispone que los partidos políticos violentan la normativa electoral cuando difundan propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, la responsable precisó las normas convencionales relativas a la garantía de la libertad de expresión, entre las que se encuentran:

- Artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reconocen el derecho fundamental

a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

- Artículo 13, párrafo 2, de la citada Convención Americana, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que la fundamentación en la cual se sustenta la resolución controvertida resulta la adecuada para el problema planteado.

Del mismo modo, la Sala Regional Especializada responsable, estableció el concepto de libertad de expresión y sus límites, así como el de calumnia, para lo cual basó sus argumentos en diversos criterios jurisprudenciales y aislados emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014 y acumulado, en el cual, se consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas en el mismo.

Lo cual, se tradujo en una correcta interpretación de las normas constitucionales en la materia.

Ahora bien, a fin de determinar si los promocionales sujetos a estudio infringían la normativa electoral, por emitir expresiones calumniosas, la responsable procedió al análisis de la pauta televisiva identificada con la clave RV02035-15, y de la pauta radial clave RA03166-15.

Una vez hecho lo anterior, la responsable determinó que los aludidos promocionales presentaban una crítica y postura del Partido Acción Nacional, con respecto a determinados temas que considera de interés para la opinión pública.

Dichos temas, son los relativos al supuesto arresto en el aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez, del entonces candidato, así como de las presuntas propuestas de retomar el impuesto de la tenencia vehicular en Chiapas y de disminuir los apoyos a los adultos mayores; los cuales tal como se presentan, forman parte del conocimiento público, por diversos medios de comunicación social.

Así, la responsable concluyó que dichos promocionales debían valorarse con un tamiz de tolerancia mayor, debido a que las figuras públicas, por las actividades que realizan o por el rol que desempeñan en la comunidad, están sometidos a un mayor escrutinio de la sociedad, en su honor en relación con su actuación; que reviste por sí mismo, un interés público.

Por lo que, si se toma en consideración que en los promocionales sujetos a estudio, en momento alguno se afirmó que el otrora candidato a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por los partidos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México, hubiera cometido un delito, pues no se hace imputación alguna al respecto, sino que, en realidad se trata de una crítica vehemente, fuerte, vigorosa, en relación con los hechos de que dan cuenta; es evidente que el posicionamiento se encuentra en el margen constitucional y legal de la libertad de expresión del instituto político involucrado.

Dicho criterio, resulta congruente con el presentado por esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el expediente identificado como SUP-REP-188/2015 y acumulados.

Por tanto, la responsable concluyó que al no existir imputación de hechos o delitos falsos, debía maximizarse la libertad de expresión, en el contexto en el cual fueron elaborados los promocionales en radio y televisión.

En consecuencia, arribó a la conclusión de que el Partido Acción Nacional no inobservó los artículos 41 base III apartado C, primer párrafo, de la Constitución federal; 25 párrafo 1 incisos a), o) y u), de la Ley de Partidos; 247 párrafos 1 y 2, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; porque en su propaganda electoral, se carecía de expresiones que hubieren calumniado a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la resolución controvertida resulta debidamente motivada, ya que como se expresó de forma previa, los razonamientos vertidos por la responsable resultan adecuados, de conformidad con la normativa en la materia y, por tanto, son eficaces para dar solución a la controversia planteada, habiéndose interpretado correctamente por la responsable los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, como se anunció previamente, resulte infundado el agravio sujeto a estudio.

## **II. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad.**

En otro orden de ideas Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su escrito recursal aduce que la resolución controvertida violenta los principios de congruencia y exhaustividad.

En primer término, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de la impartición de justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos y términos fijados por las leyes.

Dichas exigencias implican, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución.

Al respecto, Hernando Devis Echandía<sup>3</sup>, sostiene que la congruencia es aquél principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o excepciones oportunamente aducidas.

En este orden de ideas es de señalar que en toda resolución jurisdiccional debe respetarse el aludido principio de congruencia en su doble aspecto, externo e interno.

Por congruencia externa, debe entenderse la coincidencia que debe existir entre la *litis* planteada por las partes y lo decidido por el órgano resolutor, sin que exista omisión alguna o, en su caso, sin que sean introducidos planteamientos ajenos a lo planteado.

Ahora bien, el aspecto interno se refiere a la exigencia de que en la sentencia no se contengan contradicciones entre los argumentos realizados o entre los argumentos y los puntos resolutivos de la propia resolución.

Ello guarda concordancia con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009<sup>4</sup>, cuyo rubro es al tenor siguiente:

---

<sup>3</sup> Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Argentina, 1985, p. 533.

<sup>4</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el siete de octubre de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 231-232; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR  
EN TODA SENTENCIA.**

Por otro lado, en cuanto al principio de exhaustividad, esta Sala Superior considera necesario precisar que atendiendo al referido artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este principio procesal se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001<sup>5</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE  
CUMPLE.**

Tal como se precisó previamente, el recurrente de forma destacada aduce que la resolución impugnada incurre en la violación de dichos principios, pues desde su concepto no tomó en cuenta la pretensión y los hechos constitutivos de la causa de pedir, toda vez que:

1. No otorgó valor probatorio pleno al promocional contenido en los spots de televisión y radio.
2. No analizó los datos que sustentan la información contenida en los spots para verificar si, en verdad los hechos contenidos en los mismos son o no del dominio público y si son veraces.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 346-347; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

3. Omitió realizar un estudio de fondo de la *litis* planteada, dado que no hizo un desglose circunstanciado del contenido total de la demanda, ni realizó un estudio minucioso y completo de la fuente de agravios, en contravención al principio de exhaustividad.

4. No llevó a cabo un estudio profundo del asunto.

5. No realizó un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio sujeto a estudio resulta **infundado e inoperante**, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Por lo que hace al primer punto antes mencionado, no le asiste la razón al recurrente, debido a que tal como se precisó al estudiar el motivo de disenso previo, la responsable constató la existencia y el contenido de los promocionales identificados con las claves RV02121-15 y RA03166-15, los cuales fueron pautados como parte de las prerrogativas del Partido Acción Nacional.

Asimismo, arribó a la conclusión de que las pautas sujetas a denuncia tuvieron un total de mil cuatrocientos sesenta y tres impactos durante el lapso comprendido entre el dieciséis y dieciocho de junio del año en curso.

Además debe precisarse que el contenido de los referidos promocionales sirvió de base para el estudio de las denuncias planteadas.

Por tanto, no es posible advertir que la responsable no haya valorado correctamente los promocionales sujetos a estudio, puesto que tal como se precisó en todo momento el contenido del mismo fue considerado en los términos de los spots en cuestión.

Ahora bien, el recurrente aduce que la responsable no analizó los datos que sustentan la información contenida en los spots para verificar si, en verdad los hechos contenidos en los mismos son o no del dominio público y si son veraces.

Al respecto, este máximo órgano jurisdiccional electoral considera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable concluyó que los hechos presentados en los promocionales en cuestión, formaban parte del conocimiento público, puesto que habían sido objeto de diversos espacios en los medios de comunicación social.

Asimismo, respecto de la veracidad de los hechos contenidos en los pautados en cuestión, debe decirse que toda vez que éstos se encuentran basados en notas informativas que reflejan la narración periodística de sucesos vinculados al quehacer de quienes pretenden acceder al ejercicio del poder público, como en el caso sucede, por lo que debe entenderse, como ya lo ha señalado este órgano jurisdiccional en diversos precedentes, que no se exige un canon de veracidad puesto que son precisamente noticias que generan información a la opinión pública respecto de asuntos de interés general, máxime que la temática que se aborda en las notas referidas, refieren hechos que trascienden de diversas maneras al conocimiento público y del dominio general.

Resulta igualmente incorrecto, el planteamiento del recurrente, relativo a que la responsable no llevó a cabo un estudio profundo de la controversia, lo que redundó en que omitiera realizar un análisis de fondo de la *litis* planteada, dado que no hizo un desglose circunstanciado del contenido total de la demanda, ni realizó un estudio minucioso y completo de la fuente de agravios, en contravención al principio de exhaustividad.

Ello es así, puesto que, tal como se precisó en el estudio del agravio previo, la responsable analizó de forma integral el problema planteado, puesto que, en primer término, fijó la *litis* planteada, otorgó valor probatorio a las constancias de autos, realizó un estudio normativo y conceptual del problema, analizó los hechos del caso, lo cual le permitió arribar a la conclusión de que con las pautas en cuestión, no existía una violación a la normativa electoral en la materia.

En otro orden de ideas, tampoco asiste la razón a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, respecto de la supuesta falta de estudio pormenorizado de las pruebas presentadas con las denuncias o allegadas por la responsable, ello en atención a que, de la simple lectura de la resolución controvertida se advierte que se realizó el análisis siguiente:

...

**QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.**

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los elementos de prueba que obran en el expediente.

**Prueba técnica.**

Los promoventes, ofrecieron como elementos de prueba, un disco compacto, cuyo contenido son los promocionales de radio y televisión, objeto de análisis, en los cuales, desde su perspectiva, se realizan actos calumniosos en contra de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**Documental pública.**

Consistente en el Acta Circunstanciada que se instrumentó en cumplimiento a lo ordenado en el auto de catorce de junio, dictado en el procedimiento especial sancionador, que se resuelve; donde se constata la existencia y el contenido de los promocionales denominados "NOTAS", al que hacen referencia los promoventes, identificado con la clave para televisión RV02121-15 y su correlativo en radio RA03166-15, los cuales fueron pautados por el Instituto como prerrogativas del Partido Acción Nacional, los cuales se encuentran en la página web denominada pautas.ine.mx.

**Documental pública.**

Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2737/2015, emitido por el Director de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual informa que del dieciséis al dieciocho de junio, se registraron 1463 (mil cuatrocientos sesenta y tres), impactos en radio y televisión con cobertura en la citada entidad federativa, en los siguientes términos:

<b>FECHA</b>	<b>Spot Radio (Partido Acción Nacional "Notas" RA03166-15)</b>	<b>Spot Televisión (Partido Acción Nacional "Notas" RV02121-15)</b>	<b>Totales</b>
16/06/2015	289	219	508
17/06/2015	287	212	499
18/06/2015	261	195	456
<b>Total general</b>	<b>837</b>	<b>626</b>	<b>1463</b>

De los elementos descritos se acredita la transmisión del material motivo de queja en el Estado de Chiapas, en el período comprendido del dieciséis al dieciocho de junio y, su contenido, el cual es la parte medular de este procedimiento especial sancionador.

...

Por tanto, resulta evidente que la responsable realizó un estudio pormenorizado del cúmulo probatorio allegado al expediente del procedimiento especial sancionador, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este tribunal constitucional, que el recurrente señala que la responsable omitió estudiar el contenido de una nota periodística contenida en la página de internet identificada con la dirección <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n3083210.htm>.

Al respecto, debe precisarse que dicho medio de convicción, tal como se desprende de la foja 223, del cuaderno accesorio ÚNICO correspondiente al expediente SUP-REP-508/2015, fue citado por el recurrente hasta la presentación de su escrito de alegatos.

De esa forma, este Tribunal Constitucional considera que el referido motivo de disenso resulta inoperante, ello en atención a que el medio probatorio en cuestión fue aportado de manera extemporánea, sin justificar si el mismo contaba con el carácter de superveniente.

Ello es así pues, el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las pruebas deberán ser ofrecidas y exhibidas al momento de la presentación de la denuncia y, en caso de no tener posibilidad de ser recabadas por el denunciante, deberá hacerse mención que éstas habrán de requerirse.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, refiere que las pruebas supervenientes serán aquellos medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

De ahí que se actualice la inoperancia anunciada, ello en atención a que el oferente no justificó en modo alguno el motivo por el cual ofreció la referida prueba técnica hasta el momento de la presentación de su escrito de alegatos.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso expresados por los recurrentes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 y 47, párrafo 1, en relación con el numeral 110, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-509/2015, al diverso SUP-REP-508/2015. En consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos

resolutivos de la presente resolución al recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución dictada el tres de julio de dos mil quince por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-203/2015.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido Verde Ecologista de México; **por correo certificado** a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor; **por correo electrónico**, a la **Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 48; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes que se resuelven como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar; ante la  
Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**